

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUSTICIA XXI WEB**

Saul Alberto Gonzalez Mondol

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



[Configuración](#) ▶ [Administración](#) ▶ [Reportes](#) ▶ [Soporte](#) ▶ [Manuales](#) ▶

## PROCESO HISTÓRICO

### CÓDIGO DEL PROCESO 13468318900220200008900

Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/>	Año <input type="text" value="2020"/>
Departamento <input type="text" value="BOLIVAR"/>	Ciudad <input type="text" value="MOMPOS"/>
Corporación <input type="text" value="JUZGADO DE CIRCUITO"/>	Especialidad <input type="text" value="JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO"/>
Tipo Ley <input type="text" value="No Aplica"/>	
Despacho <input type="text" value="Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos"/>	Distrito\Circuito <input type="text" value="MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA"/>
Juez/Magistrado <input type="text" value="DAVID PAVA MARTINEZ"/>	
Número Consecutivo <input type="text" value="00089"/>	Número Interpuestos <input type="text" value="00"/>
Tipo Proceso <input type="text" value="DECLARATIVOS C.G.P"/>	Clase Proceso <input type="text" value="VERBAL SUMARIO"/>
SubClase Proceso <input type="text" value="En General / Sin Subclase"/>	Es Privado <input type="checkbox"/>

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	33105172	MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	73140862	RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	33221463	Ana Marcela Cadena Alvarado
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	9089968	Jose Orlando Rojas

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

#### CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro <input type="text" value="25/11/2022 5:31:31 P. M."/>	Estado Actuación <input type="text" value="REGISTRADA"/>
Ciclo <input type="text" value="NOTIFICACIONES"/> *	Tipo Actuación <input type="text" value="FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS"/> *
Etapa Procesal <input type="text"/>	Fecha Actuación <input type="text" value="25/11/2022"/> *
Anotación <input style="width: 100%;" type="text" value="SE DA TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL DOCTOR JAVIER MARTINEZ ALVAREZ, APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS JOSE Y ANGELICA ORLANDO BARRAZA."/>	
Responsable <input type="text" value="Saul Alberto Gonzalez Mondol"/>	
Registro <input type="text"/>	
Es Privado <input type="checkbox"/>	
Término <input type="text" value="TÉRMINO JUDICIAL"/>	Calendario <input type="text" value="JUDICIAL"/>
Días Del Término <input type="text" value="3"/>	Fecha Inicio <input type="text" value="28/11/2022"/>
Fecha Fin <input type="text" value="30/11/2022"/>	Término <input type="text"/>

Total Registros : - Páginas : De

### ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

  Ninguno archivo selec.


			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			47FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2022-11-25	Fijación En Lista (3) Dias	E3AE2A49688F458B7DA3AC8F2DCAF3F6911C3011	282	5	1	5	Digital	Activo



E-Mail: Soporte\_ri\_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

## INCIDENTE NULIDAD CORREGIDO - FALTA DE COMPETENCIA

Javier Martinez <valentina2520@hotmail.com>

Mié 23/11/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATENTA. JAVIER MARTINEZ ALVAREZ

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.  
Abogados Aliados Especializados  
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.  
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana  
Oficinas 302, Teléfonos 3106525260, 3003155733  
Cartagena de Indias D. T. C.  
Calle 73 No. 41B – 146, Oficinas 201  
Barranquilla (Atlántico).

**Honorable**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS**

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ – correo electrónico  
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho Judicial  
134683189002**

ASUNTO: proceso de MAYOR CUANTIA mediante Acción Pauliana.

Demandante: Raul Ariza

Demandado: José Orlando Rojas, MIRIAM Barraza y otros

**Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089**

Lo que contiene este memorial: proposición de **incidente de nulidad en el curso de la acción Pauliana**

Se dirige comedidamente al escaño judicial, **JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**, identificado digitalmente como [valentina2520@hotmail.com](mailto:valentina2520@hotmail.com) obrando en esta causa como apoderado especial de los Señores JOSE ORLANDO BARRAZA, ANGELICA ORLANDO BARRAZA, al parecer coparte demandada dentro del acápite judicial de up supra, para por este memorial manifestar a su despacho que promuevo incidente de **nulidad del proceso de isagoge**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Consideración inicial:

1. Estamos planteando nulidad sobreviniente. Dado que su despacho determinó que la notificación de la demanda ocurrió en noviembre de 2021.
2. La ineficacia procesal formulada la hallamos sustentada en el rebasamiento del termino fatal de un año previsto en la ley.
3. Estoy legitimado para pedir declarar el vicio propuesto al tener mis clientes interés jurídico en este proceso.
4. No puede su despacho prorrogar la competencia perdida hace rato.
5. Al sobrepasar el límite temporal su estrado incurre en violación de la garantía fundamental del Debido Proceso Judicial.
6. Aclaremos: Nuestra nulidad es diferente a la esbozada por el doctor Jaime Orlando, pues la nulidad propuesta por este servidor arranca e inscribe a

partir de la notificación de la demanda a los demandados ocurrida en noviembre de 2021. En cambio, la alegada por el Doctor Jaime Orlando se sustenta desde la presentación de la demanda.

MOTIVACIONES FACTICAS y de ORDEN LEGAL para la prosperidad de nuestro pedido de nulidad procesal por violación del artículo 29 de la C. N. en armonía con el artículo 121 del C.G.P. y normas aplicables y concordantes:

- 1. La tesis de su despacho es que la demanda FUE NOTIFICADA A LOS DEMANDADOS EN NOVIEMBRE (18) DE 2021, o sea corre la génesis del ANTAGONISMO ENTRE LAS PARTES, desde esa fecha. Quiere decir así que los más de doce meses anteriores no cuentan pese al entrelazamiento procesal y las disputas que obran en el paginario que nos ocupa no tiene existencia.**

**Al fragor de sus mismos argumentos, esto es, NOTIFICACION DE DEMANDA EN NOVIEMBRE 2021, tenemos que hay vicios procesales insaneable a la fecha de este memorial, o sea, hay pérdida de competencia para su escaño judicial, aun tomando sus propias razones.**

La conflictividad procesal en el presente dossier civil supera los doce meses, contando desde noviembre de 2021, para decirlo en pocas palabras, esa sola circunstancia arroja de legalidad el pedido de ineficacia procesal.

Los resultados de la controversia judicial, o sea la indebida notificación, nulidad de trámite de notificación, pandemia etcétera es secundario. Lo que interesa en sentido legal es el acto de notificación sin agregar nada.

Para el derecho de resolución anual o sea el plazo de 12 meses prevenido en el artículo 121 del C. G. P. opera desde que surge controversia, es decir, desde los albores de la trama o controversia procesal o sea notificada la demanda o respondida de cualquier manera. En otros términos, una vez enterado el demandado y además planteados defensas a través de abogado idóneo corre el término de un año respecto de la competencia funcional.

Poco importa que no estén notificados todos los demandados para dar aplicación al plazo anual competencial, ya hay alguien imbuido en el plenario procesal, pasado el año, se extingue la competencia temporal anual.

El término de un año es para todos los sujetos procesales. No está bien convertir en víctimas procesales a quienes no han dado lugar a la violencia del artículo 29 de la C. N., o peor como aquí sucede a quien viene gestando el debate desde hace más de dos años.

No es resulta afortunado razonar como lo hace el despacho que el plazo de un año se cuenta desde noviembre de 2021, pero, admitiendo el realismo jurídico dispuesto por su despacho, hoy tenemos entonces que ustedes han agotado la competencia funcional derivada de la ley, cuando en el conflicto procesal va lleva gastados o consumidos más de doce meses, acorde al plazo calendado y fijado por su despacho (contra derecho) en perjuicio de nuestros clientes.

Se equivoca el despacho al borrar de un tajo las controversias surgidas desde 2020, 2021. El factor temporal limitado a un año no se contrae a la bien o correcta notificación del auto admisorio de la demanda, lo elemental deviene de los enfrentamientos procesales, no de los aciertos o errores que se presenten en cada estadio del proceso. Pero, acogiendo sus propias tesis, a la fecha adolecen ustedes de competencia para este asunto y por tanto este proceso es nulo.

Bien o mal notificada una demanda, para efectos del artículo 121 del estatuto adjetivo citado, el año allí previsto corre desde que surge la traba de la relación jurídico procesal. Puede incluso guardar silencio el demandado o responder a la acción judicial, poco importa, basta enterarse uno o todos los accionados y de allí se activa ipso facto, el termino contemplado en el citado artículo 121. Eso indica que hace rato venció el plazo de la competencia funcional judicial prevista en la ley aun tomando sus puntos de vista.

## **2. EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL EN ESTE ASUNTO, POR TANTO, VICIA DE INEFICACIA ABSOLUTA CUALQUIER ACTIVIDAD PROCESAL QUE SUPERE EL TERMINO DE UN AÑO DEL ARTICULO 121 DEL C. G. P.**

Aquí poco importa que no hayan sido notificados todos los demandados, como lo expresamos up supra, lo que interesa es que haya notificación, como dijimos antes, en ese sentido labrar camino procesal pasado el año una vez conocido el proceso, es incurrir doble sanción de ineficacia procesal, ya que el juzgador está por encima del termino anual de veda y por otra parte prolonga su obrar adoleciendo de competencia.

No puede el juzgador auto habilitar competencia funcional cuando ha perdido competencia por el factor del tiempo.

El año de que trata el articulo 121 citado, no se cuenta como lo hace el despacho o sea de septiembre de a noviembre de 2021, pues significa que lo que hizo con antelación el despacho judicial a quo desaparece, deja de existir, es una simple quimera. Pero como tal tesis es ley en el proceso, al partir de allí, en estos instantes carece de competencia y es nulo este proceso desde el momento que venció su plazo anual.

Lo que determina el año o doce meses de competencia funcional no es la notificación corregida, lo fundamental es que se haga la notificación y ese solo hecho de iniciar o incitar al debate judicial, ya impone al despacho un trabajo procesal y esa actividad procesal al prologarse en tiempo consume el plazo prevenido en el artículo 121 tantas veces citado, lo cual significa entonces que se agota la competencia del juzgado una vez ocurre el plazo que en el fondo es una condición resolutive.

Adicional con respeto, invoco a modo de pedido adjunto. Indicando que mis clientes no son actores generadores del negocio que habla la demandante, por tanto, esa otra circunstancia debe conducir la anulación planteada, de manera que también por este otro ángulo existe la necesidad inaplazable de rescindir este asunto que analizamos, glorificando de esta forma el brillo de los principios de Eficacia, Efectividad y Economía Procesal como en derecho ha de corresponder a todo juzgador imparcial.

## **3. INEFICACIA procesal anexada ante la falta de aplicación del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.**

Si el despacho quiere insistir en su propósito de fustigar a mi cliente, hago el siguiente llamado a la reflexión para que este proceso sea nulitado de oficio integralmente a la luz del artículo 29 de Constitución Nacional.

Hay dos motivos.

- a) Aparte de haber rebasado el termino previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, tanto objetiva o subjetivamente ocurrió la perdida de competencia funcional, porque los tramites de notificación vienen desde 2020. Ahora al tomar el plazo de noviembre del 2021, con más razón se estructura la nulidad por falta competencial.
- b) A la luz del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2922, los criterios de la Corte Suprema Sala de Casación Civil y la mejor doctrina al respecto, ESTE PROCESO DEBIO ESTAR DESDE sus albores DEBIDAMENTE DIGITALIZADO.

Desde el inicio de la aplicación del Decreto 806 de 2020, no había o no se acuño en legal forma el EXPEDIENTE DIGITAL, de lo que sigue otra razón para revocar el auto censurado pues el proceso se cumplió en desmedro del artículo 29 de la C. N.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

### **Pretensiones**

**Primera: conceder la ineficacia procesal invocada, la que debe ser tramitada con audiencia e intervención de las partes concernidas previa a la audiencia inicial, que trata el articulo 372 C. G. P.**

**Segundo: remitir vía electrónica y física el expediente al juzgado homólogo del círculo judicial que nos compete.**

**NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:** a su escaño en el correo [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito las recibiré en el siguiente correo electrónico: [valentina2520@hotmail.com](mailto:valentina2520@hotmail.com) - conforme al registro que aparece en la URNA.

Mi mandante en los siguientes correos electrónicos:

José Luis Orlando correo [joseorlandobarraza@gmail.com](mailto:joseorlandobarraza@gmail.com)

Angelica Maria Orlando correo [angelicaorlando@hotmail.com](mailto:angelicaorlando@hotmail.com)

A los demandados JOSE ORLANDO ROJAS y MIRIAN BARRAZA:  
[pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Los demandantes ya están identificados en autos.

Atentamente

**JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**  
**Registro 75. 933**